

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada judicial del demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase de proveer.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El 21 de febrero de 2020 el despacho profirió la sentencia No. 23 en la que decretó el divorcio del matrimonio civil de las partes, dejando vigentes las medidas cautelares, conforme el artículo 598 del C.G.P.

El 5 de febrero de 2021, la apoderada del demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, además aseveró que no se han librado los oficios de que trata el numeral tercero de la sentencia No. 23 del 21 de febrero de 2021.

Por autos del 9 de septiembre y 10 de octubre de 2019 se decretaron las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del automóvil de placas HWL-521 de la DTTB.
2. El secuestro de la posesión de la motocicleta de placas MSR-85A.
3. Embargo y retención del dinero que se encuentre depositado en la cuenta de ahorros o cualquier otro producto financiero de la entidad bancaria Davivienda a favor y en cabeza de la señora KEILY DALLANA FAJARDO MARTÍNEZ.
4. Embargo y retención del dinero que se encuentre depositado en la cuenta de ahorros o cualquier otro producto financiero de la entidad bancaria Banco de

Bogotá y/o fiduciaria Bogotá a favor y en cabeza de la señora KEILY DALLANA FAJARDO MARTÍNEZ.

En cuanto a la petición del levantamiento de las medidas cautelares antes mencionadas, el despacho accede, de conformidad con lo estipulado en el artículo 598, num. 3 del C.G.P., según el cual “si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

Por su parte, la afirmación hecha por la apoderada del actor frente a la realización de los oficios dirigidos a las oficinas del registro civil carece de toda veracidad, pues de la revisión del cuaderno principal, se observa a folios 38, 39 y 40 que los referidos oficios si fueron librados; cosa distinta es que la memorialista no los retiró oportunamente.

Con todo, el despacho procederá por secretaría a enviar dentro del término de la ejecutoria de esta providencia, los respectivos oficios a las notarías y/o registradurías que correspondan, por medio electrónico, con copia simultanea del mensaje de datos a los apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del automóvil de placas HWL-521 de la DTTB

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de secuestro de la posesión de la motocicleta de placas MSR-85A.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del dinero que se encuentre depositado en la cuenta de ahorros o cualquier otro producto financiero de la entidad bancaria Davivienda a favor y en cabeza de la señora KEILY DALLANA FAJARDO MARTÍNEZ.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del dinero que se encuentre depositado en la cuenta de ahorros o cualquier otro producto financiero de la entidad bancaria Banco de Bogotá y/o fiduciaria Bogotá a favor y en cabeza de la señora KEILY DALLANA FAJARDO MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992a5931014c0dc169c4e418527b8887b991e0305b66c5d43df84be63996029d

Documento generado en 18/02/2021 04:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>